

C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo, Secretario de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con fundamento en lo establecido por los artículos 80 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 13, fracción X y 32, fracciones III, inciso b) y V, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 1, 12, y 18 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato; 2, 3 fracción III, 4, fracción I, y 7 fracción XX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Considerando

Que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Que el párrafo décimo sexto, del mismo precepto constitucional, establece que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Que el artículo 25, último párrafo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades de todos los órdenes de gobierno, según el ámbito de su competencia, deberán implementar políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites, servicios y demás objetivos que establezca la ley general en la materia.

Que el 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mejora Regulatoria, cuyo artículo 2, fracción IV establece la creación y el funcionamiento del Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y lo define como una herramienta tecnológica con carácter público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, cuya inscripción y actualización será permanente y obligatoria para los mismos.

Que el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios es Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley General de Mejora Regulatoria, dicho Catálogo se compone, entre otros, por el Registro Nacional de Visitas Domiciliarias, que a su vez se integrará por el Padrón Nacional de servidores públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna

Regulación, por el listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que pueden realizar los sujetos obligados, así como por la información que se determine en los lineamientos que al efecto expida el Consejo Nacional.

Que el 24 de septiembre de 2018 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, en cuyo artículo 15 se establece como una de las herramientas del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios, y se señala su carácter vinculante para los sujetos obligados, así como su actualización e inscripción conforme a la Ley General.

Que con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, y atendiendo a los Lineamientos para establecer las bases de operación del Registro Nacional de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER LAS BASES DE OPERACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL DE VISITAS DOMICILIARIAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo único. - Se expiden los Lineamientos para establecer las bases de operación del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias de la Administración Pública Estatal.

Capítulo I Disposiciones Generales

Objeto

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases generales para el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal y precisar la información que deberá ser registrada.

Glosario

Artículo 2.- Para la aplicación e interpretación de estos Lineamientos, además de lo dispuesto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. **Registro:** El Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- II. **Autoridad de Mejora Regulatoria:** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;

- III. **Inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias:** Las actividades a que se refiere el artículo 55, fracción II de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- IV. **Inspector, Verificador, Ejecutor, Visitador o Supervisor:** Los servidores públicos facultados para llevar a cabo las actividades a las que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- V. **Ley General:** La Ley General de Mejora Regulatoria;
- VI. **Ley Estatal:** La Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Guanajuato;
- VII. **Lineamientos:** Los presentes Lineamientos para establecer las bases de operación del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal;
- VIII. **Responsable Oficial de Mejora Regulatoria:** El servidor público con nivel de subsecretario, oficial mayor o titular de la unidad de administración y finanzas encargado de coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley Estatal;
- IX. **Responsable de Unidad Administrativa:** El servidor público designado por el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria que apoya en la edición, actualización y revisión de la información o, en su caso, el enlace del órgano administrativo desconcentrado del Sujeto Obligado que edita, actualiza, revisa y envía la información al Responsable Oficial de Mejora Regulatoria;
- X. **Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable;
- XI. **Situación de Emergencia:** El daño inminente, o daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- XII. **Sujetos Obligados:** Los referidos en el artículo 3, fracción XI de la Ley Estatal, y
- XIII. **Sujetos Regulados:** Las personas físicas o morales del sector privado que están obligadas a cumplir con Regulaciones y resoluciones administrativas individuales que resulten aplicables a su actividad.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.- Estos Lineamientos son de observancia obligatoria para la Administración Pública Estatal.

La Secretaría podrá, cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, celebrar con los poderes Legislativo y Judicial, los organismos con autonomía constitucional, Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, así como con gobiernos de los municipios, alcaldías, y cualquier autoridad dentro del Estado, los convenios necesarios para aplicar lo establecido en los presentes Lineamientos.

Interoperación

Artículo 4.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias forma parte del Registro Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios, el cual se encuentra a disposición de los Sujetos Obligados para facilitar la inscripción al y actualización del Registro, y está vinculado con el Registro de Regulaciones y el de Trámites y Servicios. Asimismo, podrá interoperar o intercambiar información con otros sistemas electrónicos que busquen promover los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria.

Capítulo II

Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Sección Primera

Integración, Inscripción y Revisión del Padrón de Visitas Domiciliarias

Integración

Artículo 5.- El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias está integrado por:

- I. Listado de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias, y
- II. Padrón de Inspectores, Verificadores y Visitadores.

Inscripción

Artículo 6.- La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en el Registro Estatal de Visitas Domiciliarias, son de su estricta responsabilidad, y dicha información será enviada a la Secretaría por el Responsable Oficial de Mejora Regulatoria.

El Responsable Oficial de Mejora Regulatoria, será el responsable de ingresar y actualizar la información en el Registro, y podrá apoyarse de los Responsables de Unidades Administrativas, y éstos a su vez de los responsables de las áreas administrativas encargados de aplicar las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias correspondientes, conforme a los recursos humanos y presupuestales disponibles.

Revisión

Artículo 7.- En caso de que la Secretaría identifique inconsistencias, errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días hábiles. Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.

Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Secretaría publicará dentro del término de cinco días hábiles la información en el Registro Estatal.

Sección Segunda Contenido e Interconexión del Listado Estatal

Contenido

Artículo 8.- El Listado Estatal de Inspecciones, Verificaciones y Visitas Domiciliarias deberá contener, por lo menos la siguiente información:

- I.** Nombre;
- II.** Modalidad;
- III.** Homoclave;
- IV.** Sujeto Obligado y unidad administrativa o equivalente responsable de la aplicación;
- V.** Identificar el tipo de actividad: inspección, verificación o visita domiciliaria;
- VI.** Indicar y justificar si las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias son sujetas para todas o algunas de sus modalidades a suspensión, conforme lo establecido en el artículo 1 y 13 de la Ley de Confianza;
- VII.** Un apartado que indique el "Objetivo" de la inspección, verificación o visita domiciliaria, redactado con lenguaje claro y sencillo;
- VIII.** Palabras clave que describan o identifiquen las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- IX.** Periodicidad con la que se realiza;

- X.** Sector, subsector y clase de actividad económica regulada;
- XI.** Especificar el motivo de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XII.** Fundamento jurídico de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XIII.** Establecer el bien, elemento o sujeto de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XIV.** Indicar si otros Sujetos Obligados participan en la realización de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XV.** Sujeto Regulado al que se aplican las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XVI.** Derechos del sujeto regulado;
- XVII.** Obligaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XVIII.** Regulaciones que debe cumplir el sujeto regulado;
- XIX.** Requisitos o documentos que necesita presentar el Sujeto Regulado particular. En caso de que correspondan a requisitos que son trámites o servicios o de alguna otra inspección, verificación o visita domiciliaria, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- XX.** Especificar si el Sujeto Regulado debe llenar o firmar algún formato para las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias en su caso, y brindar el formato correspondiente;
- XXI.** Especificar si se avisa o comunica con antelación al Sujeto Regulado la realización de alguna inspección, verificación o visita domiciliaria;
- XXII.** Tiempo aproximado de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XXIII.** El proceso a realizar durante las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XXIV.** Sanciones que pudieran derivar de las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias, así como los tipos de resolución;

- XXV.** Facultades, atribuciones y obligaciones del inspector, verificador, ejecutor, visitador o supervisor;
- XXVI.** Servidores públicos facultados para realizar las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XXVII.** Números telefónicos, dirección y correo electrónico de las autoridades competentes encargadas de ordenar las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- XXVIII.** Número de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias realizadas de manera mensual en el último año, y
- XXIX.** Número de sancionados derivado de la realización de inspecciones, verificaciones o visita domiciliaria en el año anterior.

Para la información a que se refieren las fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV y XXV, los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados deberán recabar y actualizar la información referida en las fracciones XXVIII y XXIX y en la herramienta electrónica del Registro, al menos anualmente.

Interconexión

Artículo 9.- Los trámites o servicios que sean señalados y solicitados por las inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias inscritas en el Registro Estatal de Visitas domiciliarias deberán inscribirse en el Registro Estatal de Trámites y Servicios. En caso de que un requisito sea alguna inspección, verificación o visita domiciliaria, ésta deberá relacionarse con la ficha correspondiente. Asimismo, cada ficha de inspección, verificación o visita domiciliaria, en cada una de sus modalidades, deberá contener un apartado que indique cómo solicitar una protesta ciudadana, los casos en los que procedería y el medio para presentarla.

Capítulo III

Del Contenido, Verificación de Información y Transparencia del Padrón

Contenido

Artículo 10.- El Padrón Estatal de Inspectores, Verificadores y Visitadores deberá contemplar para cada inspector, verificador, ejecutor, visitador o supervisor al menos la siguiente información:

- I. Fotografía;
- II. Nombre completo del servidor público autorizado para realizar inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias;
- III. Número, clave o identificador de empleado;
- IV. Cargo del servidor público;
- V. Sujeto Obligado al que está adscrito;
- VI. Unidad administrativa a la que está adscrito;
- VII. Domicilio, número telefónico y correo electrónico de la unidad administrativa de su adscripción;
- VIII. Vigencia del cargo o nombramiento;
- IX. Documento que acredite el cargo o nombramiento;
- X. Inspección, verificación o visita domiciliaria que está facultado para realizar;
- XI. Nombre y cargo del superior jerárquico, así como teléfono de contacto y correo electrónico;y
- XII. Números telefónicos, dirección y correo electrónico de los órganos internos de control para realizar denuncias.

Verificación del Información

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados deberán inscribir y actualizar el Registro de Visitas Domiciliarias para que las personas que estén siendo objeto de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias, puedan verificar la autenticidad de los documentos que ordenan dichas actividades y la identificación de los visitadores, y permitan comprobar, en el momento mismo de la visita, los documentos a que se refiere la fracción anterior.

Para efectos de este Lineamiento, la herramienta tecnológica para facilitar la inscripción y actualización del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias podrá interoperar o intercambiar información con otros sistemas electrónicos, que permitan hacer las constataciones correspondientes.

Transparencia

Artículo 12.- Para los efectos del artículo 38 de la Ley General, la información que integre el listado de inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias, referida en el artículo 55, fracción II de la Ley General, será público y la información que contenga será vinculante para los Sujetos Obligados.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de sus servidores públicos en términos de lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su caso, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, debiendo informar lo conducente a la Secretaría a través de los funcionarios referidos en el artículo 13 de la Ley General.

Cuando un Sujeto Obligado clasifique la información de sus visitantes e informe a la Secretaría sobre las restricciones de publicación parcial o total, porque pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la actividad o, en su caso, pudiera comprometer la integridad o seguridad del servidor público, la Secretaría no compartirá la información a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva de manera parcial o total.

No obstante, la Secretaría podrá realizar las observaciones correspondientes al Sujeto Obligado, respecto de la falta de información necesaria para justificar la no publicidad de la información de los visitantes inscritos el padrón.

Para efectos del párrafo anterior, los Sujetos Obligados contarán con un plazo de cinco días hábiles para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones.

Concluido el plazo el Sujeto Obligado no brinde la información solicitada, la Secretaría procederá a la publicación de la información conforme lo establecido en la Ley General; siempre que dicha publicación esté acorde con las leyes relacionadas con la protección de datos personales y su publicación no exceda el ámbito de competencia de la Secretaría.

Capítulo IV

Situaciones de Emergencia

Situaciones de Emergencia

Artículo 13.- Lo dispuesto en los presentes lineamientos no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender una Situación de Emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días hábiles posteriores a la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Secretaría, las razones para habilitar a nuevos inspectores, verificadores, ejecutores, visitadores o supervisores requeridos para atender la Situación de Emergencia, o en su caso, las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias.

Transitorios

Artículo Primero. Estos Lineamientos entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Para el cumplimiento de los presentes Lineamientos, el Registro de Visitas Domiciliarias iniciará su funcionamiento a más tardar el 31 de agosto de 2020, para lo cual los sujetos obligados deberán enviar a la Secretaría, su listado preliminar de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias, y el de los servidores públicos facultados para realizar dichas diligencias, conforme a los formatos y plazo en que se les solicite por la Secretaría, el cual no deberá exceder de la fecha señalada.

Artículo Tercero. La información a la que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo Octavo, se integrarán al Registro de Visitas Domiciliarias a más tardar el 31 de diciembre de 2021.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a __ de __ de 2021.

Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo